

Garantías en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Ubicación del tema. III. Base para la separación (reivindicación) en el derecho mexicano de quiebras. IV. Efectos de la quiebra. V. Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma. VI. Efectos de la quiebra en cuanto a la actuación en juicio. VII. Efecto de la quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes. VIII. Repercusión de la quiebra en deudores de una obligación solidaria. IX. Efectos de la quiebra sobre los contratos bilaterales pendientes. X. Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges. XI. Reconocimientos de créditos. XII. Graduación y prelación de los créditos. XIII. Extinción de la quiebra. XIV. Principios para la realización del activo.

I. INTRODUCCIÓN

La piedra angular, en el desarrollo económico de los estados modernos, la encontramos en la fuerza del crédito; sin éste no se puede concebir el tráfico comercial.

Es con la maravilla del crédito plasmado en los contratos como puede compararse, producirse y venderse todos los efectos y servicios del comercio.

Sin el comercio no se puede concebir el desarrollo económico, social y cultural de la humanidad. Esta es la razón, por la cual, la falta de cumplimiento de un deudor a sus obligaciones, siempre es grave, pero cuando se trata de una empresa comercial, sea persona física o moral, es desastroso por la incidencia o repercusión tan importante para muchas otras empresas o personas al orillarlas quizá, a su vez, al

¹ Investigadora titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesora titular de Derecho mercantil en la Facultad de Derecho de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

incumplimiento de sus propias obligaciones; sin olvidar que el cierre de una negociación significará siempre la pérdida de una fuente de empleo.

En la quiebra hay distintos intereses que reclaman la protección de la ley, el interés legítimo de los acreedores, el propio interés del quebrado en cuanto a su honor, si la quiebra no es culpable, a la pérdida de la posesión y administración, realización y distribución de los que fueron sus bienes y a las deudas que quedan definitivamente en descubierto.

Por todo lo antes expuesto, no solamente, cuando falla un comerciante, deben examinarse las circunstancias que lo llevaron a tal estado para saber si deriva de un caso fortuito, de imprudencia, culpa, mala fe o fraude; sino que todo empresario sea del país que sea, debe estar enterado del sistema de garantías existentes en el lugar que pretende colocar sus bienes o servicios y asegurar de este modo no sólo su inversión, sino además sus legítimas utilidades.

II. UBICACIÓN DEL TEMA

La quiebra es el estado jurídico al que se llega por sentencia judicial. Es un juicio universal y atractivo, un procedimiento jurídico-administrativo de ejecución forzosa al que se somete un comerciante cuando no puede satisfacer sus deudas, durante el cual se conjunta la masa activa del deudor común para liquidar la masa pasiva con base en la graduación y prelación legítima de los créditos reconocidos y aprobados judicialmente.²

Al juicio de quiebra se pueden llegar a enfrentar no sólo las empresas que cesan en el pago de sus obligaciones liquidadas y vencidas, sino, además, las sociedades mercantiles que estén en liquidación y las sociedades irregulares que a su vez provocarán la de los socios.

La ley regula tres clases de quiebra: fortuitas, culpables y fraudulentas. Cada una de ellas tienen una sanción personal:

1. La primera le sobreviene al comerciante por causas ajenas al orden regular y prudente de su buena administración que le obliga a cesar en sus pagos. Sólo le alcanza el régimen general de la quiebra.

2. En la quiebra culpable el comerciante realiza actos contrarios a una buena administración produciendo, facilitando o agravando el estado de cesación de pagos. Se le aplica el régimen general de la quiebra y se les impone de uno a cuatro años de prisión.³

3. En la quiebra fraudulenta se les aplica el régimen general de la quiebra y se les impone de 5 a 10 años de prisión y multa equivalente al 10% del total del pasivo. Se hará efectiva sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores o

² QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia *El derecho mexicano. Una visión de conjunto. Derecho mercantil* (México McGraw-Hill 1996) 51 (en prensa).

³ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 106.

sobre los que tenga o adquiriera después de la conclusión de la quiebra o, en su caso, de la rehabilitación.

En el caso de las quiebras culpables o fraudulentas la responsabilidad recae, para el caso de sociedades mercantiles, en los directores, administradores, liquidadores tutores y representantes legales que resulten responsables de los actos que califican la quiebra.

La quiebra de un comerciante es un estado excepcional en el orden jurídico mexicano; la legislación mercantil ha dividido la materia, comprendiendo, en una parte, las disposiciones relativas a la quiebra, en cuanto al fondo o parte sustancial de los derechos que se discuten y en otra lo relativo al procedimiento especial que en estos casos debe seguirse; ya que, la existencia de este estado excepcional corresponde declararla a los tribunales, quienes forzosamente deben intervenir, desde el principio, para que produzca la declaración de quiebra, todos sus efectos en relación con el quebrado y los acreedores. Esta es la razón por la cual se hace necesario seguir las reglas y trámites que aseguren los derechos legítimos de los interesados; así todo esto forma parte del derecho procesal.

Por lo anterior, en el desarrollo de este trabajo, se verá exclusivamente la parte sustantiva de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,⁴ en la parte conducente a quiebras, haciendo referencia al procedimiento sólo en lo absolutamente necesario para mayor claridad en torno a los puntos tratados.

En la quiebra el juez es la autoridad suprema de la administración de la misma y el síndico es un auxiliar de la administración de justicia.⁵

A partir de la sentencia que declara la quiebra, el quebrado queda privado de administrar y disponer de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizar aquélla. El síndico nombrado por el juez entra en posesión de los bienes y administración de la quiebra, con lo cual se inicia el procedimiento para depurar e integrar la masa activa y determinar los derechos legítimos de los acreedores a liquidar y que integran la masa pasiva.

El procedimiento especial de quiebras pasa por varias etapas tendentes a proteger el interés de los acreedores de un deudor insolvente, esta es la razón por la cual se ocupa y se inmoviliza el patrimonio del quebrado a través de la actividad jurisdiccional, que se caracteriza en esta etapa por ser administrativo.

Sobre este patrimonio y en la forma que la ley lo establece, todos los acreedores, cualquiera que sea la naturaleza del crédito cobrarán en concurso (*principio par conditio creditorum*).

La ocupación⁶ comprende todos los bienes y derechos que existan en poder del quebrado. El juez, en la propia sentencia de declaración de quiebras, expide el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y posesión se priva al deudor.⁷

⁴ *Diario Oficial de la Federación* del 20 de abril de 1943.

⁵ *Ibid.*, artículos 26 y 44.

⁶ *Ibid.*, artículos 175, 181 y 186.

⁷ *Ibid.*, artículo 15-III.

O sea, la ocupación es un hecho jurídico derivado de la sentencia de declaración de quiebra, y la disposición o desapoderamiento es una situación de derecho que va más allá de la posesión material de los bienes. Esta es la razón de inmovilizar el patrimonio del quebrado, masa activa, hasta en tanto se determine el inventario, es la razón de explicarnos las normas en torno a la imposición de sellos.

Las actividades que se realizan en esta primera etapa, son precisar qué bienes se encuentran en posesión del quebrado; bienes del quebrado en poder de terceros; bienes que se hallan fuera de la jurisdicción del juez; bienes fuera de los locales del quebrado; bienes del quebrado no pertenecientes a su empresa, y bienes que no son del quebrado.

La segunda etapa comprende la segunda fase, depuración e integración de la masa de la quiebra, se realiza a través del ejercicio de acciones que persiguen finalidades opuestas. Unas son las acciones de integración del patrimonio, como son las relativas al cumplimiento de obligaciones pendientes en favor del quebrado, al ejercicio de tercerías de dominio, a reivindicaciones por parte de la quiebra, y acciones revocatorias;⁸ las otras son las acciones de desintegración que se plantean a través del incidente de exclusión de bienes

III. BASE PARA LA SEPARACIÓN (REIVINDICACIÓN) EN EL DERECHO MEXICANO DE QUIEBRAS

Para el análisis de los problemas que plantea la depuración y precisión de la masa activa de la quiebra, elemento esencial para la liquidación concursal y conclusión de la misma, es necesario analizar las bases generales de la separación de bienes de la masa citada.⁹

Podrán ser separados por los legítimos titulares mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra, todos aquellos bienes, mercancías, títulos-valores o de cualquier otra naturaleza que en el momento de la declaración y al entrar en posesión hayan quedado comprendidos dentro de la masa, pero, por no ser del quebrado o por disposición de la ley, no quedan afectos al cumplimiento de las responsabilidades.

Las características que deben tener son que la propiedad no se hubiese transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable y que sean identificables.

⁸ *Ibid.*, artículos 158, 159, 168 y 174.

Nota: El sistema establecido en la ley distingue tres clases de acciones: revocatoria por actos fraudulentos, revocatoria contra actos obsequiosos, y la acción pauliana típica de la quiebra (pauliana concursal) ver exposición de motivos. La Ley Italiana de Quiebras del 11 de marzo de 1942, en el artículo 103 establece tres clases de acciones que pueden intentarse: la reivindicación, la restitución y la separación de cosas muebles. Más correcto utilizar *separación* que reivindicación.

⁹ *Ibid.*, artículos 158 al 162.

Si no hay oposición, el juez podrá decretar, sin trámite, la exclusión solicitada, sin que sea apelable en el efecto devolutivo. Para el caso de litigio, éste se resolverá por la vía incidental.

En torno a este aspecto el síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.

En términos generales, las normas que la ley proporciona para la separación de bienes que no correspondan a la masa son:

1. Todos aquellos que pueden reivindicarse con base en la ley; los bienes inmuebles vendidos y no pagados por el quebrado, siempre y cuando ésta no se hubiere inscrito; los muebles comprados al contado y no pagados totalmente; los muebles o inmuebles comprados al fiado si se pactó la rescisión por incumplimiento y estuviera registrado.

2. Los títulos-valores emitidos y endosados en favor del quebrado provenientes de ventas por cuenta ajena, siempre que se pruebe esto y que, además, no se hayan asentado en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.

3. Los bienes que se encuentren en poder del quebrado por provenir de depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso o aquellos recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, siempre y cuando la quiebra se declare antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías o si el plazo no ha transcurrido para hacerla.

4. Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro; bienes remitidos para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones por cumplirse por cuenta de aquél, siempre y cuando no esté asentada en cuenta corriente.

5. Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio.

6. La prenda constituida en favor de una institución de crédito por escritura pública,¹⁰ en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito.

7. En este último caso, el síndico puede evitar la separación si paga el crédito. Si no hace uso de este derecho que tiene la masa, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda con arreglo al procedimiento legalmente establecido en el plazo máximo de un mes, cubriendo con el producto el crédito y los gastos y entregando a la masa, el remanente.

8. Para el caso de que el producto de la venta de la prenda fuera insuficiente para cubrir el crédito, por el saldo, ocupará en la graduación el lugar que le correspondiera como acreedor común.

9. El separatista podrá obtener la cesión del correspondiente derecho de crédito por las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena.

¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, artículo 2856. "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

10. Los bienes asegurados que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

11. Principios para determinar la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide.¹¹

Para determinar la existencia o identidad de los bienes que se solicita separar, la ley establece algunos criterios:

- a. Cuando los bienes existan en la masa al tiempo de la declaración de la quiebra. Si los bienes perecieren después de la declaración y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere aquélla o la cesión de los derechos sobre la misma.
- b. Para el caso de que los bienes hubieren sido enajenados antes de la quiebra, no procede la separación del precio; en el caso que no se hubiese hecho efectivo el precio, podrá obtener la cesión de los derechos de la quiebra contra el tercer comprador, debiendo entregar a la masa la diferencia que quede entre lo que se cobre y el importe del crédito. El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de ir contra la masa.
- c. También podrán separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiado por cualquier título jurídico equivalente con los que son separables.
- d. La prueba de identidad procede aun cuando los bienes hayan sido privados de sus embalajes o parcialmente enajenados.
- e. El acreedor prendario podrá oponerse a la entrega de bienes separables cuando éstos hayan sido dados en prenda a terceros de buena fe, mientras no se le abone la cantidad prestada.
- f. La separación está subordinada al cumplimiento de las obligaciones, por parte del separatista, que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado o frente a la masa.
- g. Si el vendedor separatista recibió parte del precio, la devolución está condicionada a la devolución previa de éste. En relación con la cantidad o número de bienes identificados en la masa, será el precio proporcional que restituirá.
- h. Por último, establece una regla de carácter general, los separatistas tienen la obligación previa de reintegrar a la masa previamente todo lo que ésta hubiere pagado o adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes.¹²

¹¹ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 160.

¹² *Ibid.*, artículo 162.

IV. EFECTOS DE LA QUIEBRA

Siendo la quiebra un juicio universal y atractivo, produce determinados efectos muy importantes para la administración del patrimonio de la empresa que queda, como se dijo, sometida al régimen de quiebra y sujeta a la autoridad del juez auxiliado por el síndico, supervisado éste por la intervención, para la determinación exacta de la masa conque habrá de cumplirse, hasta donde alcance, con las obligaciones del fallido.

Congruente con lo anterior, la ley establece los principios rectores que habrán de observarse en, durante y después del juicio respecto de los efectos de la declaración de quiebra, con relación al quebrado como son: en su persona, patrimonio, actuación en juicio, relaciones jurídicas pre-existentes, en relación a actos anteriores a la quiebra y a los efectos en las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Dentro de estos efectos, lo trascendente es precisar cómo dejar a salvo y proteger los créditos otorgados al fallido, a partir de los principios rectores señalados arriba. Por esto es primordial seguir de cerca a la integración de la masa de la quiebra para que se recuperen todos aquellos créditos o bienes que hayan quedado fuera de la posesión del síndico a partir de la declaración de quiebra.

Asimismo, es de vital importancia vigilar y oponerse a toda separación de bienes de la masa de la quiebra que no quede fehacientemente fundada, y a todos aquellos actos que pueda haber realizado el fallido, durante el período de retroacción o período sospechoso. Con estos planteamientos generales veamos lo que al respecto nos señala la ley.

V. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS ANTERIORES A LA MISMA

Son ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha en que se retrotraigan sus efectos si los realizó con intención de defraudar a sus acreedores, considerando que el tercero que intervino tenía conocimiento de este fraude.¹³

También se presume el fraude de acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa todas aquellas operaciones que el quebrado haya realizado durante el período de retroacción. A continuación, de manera general, se precisan los criterios para determinarlos:

1. Si fueran a título gratuito: como son los actos y enajenaciones o sin ser gratuitos, pero donde el valor recibido por el quebrado sea evidentemente inferior al que realmente tenga.

¹³ *Ibid.*, artículo 168.

2. Así, los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con títulos-valores o de cualquier otro modo.

3. Sin embargo, serán eficaces cuando dichos actos beneficien a la masa.¹⁴

4. Por lo que se refiere a los terceros que deseen participar en el reconocimiento de créditos, deberán devolver a la masa lo que hubieran recibido.

5. Hechos que se consideran en fraude de acreedores en que el interesado puede probar su buena fe.

Se consideran hechos en fraude de acreedores pero el interesado puede probar su buena fe, aquellos que se realizaron en el período de retroacción:¹⁵

- a. Los pagos de deudas vencidas, hechas en especie que no correspondan a la naturaleza de la obligación.
- b. La constitución de derechos reales en garantía de obligaciones, anteriores o no a la fecha de retroacción, en donde no se hubiere convenido dicha garantía o con motivo de préstamo en dinero, efectos o mercancías sin que se hubiere verificado, en tiempo de otorgarse la obligación ante notario, fedatario público o testigos que intervinieron en ella.
- c. No obstante lo anterior, si se prueba que el tercero conocía la situación del quebrado, se presumirá en fraude de acreedores y serán ineficaces los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso.¹⁶
- d. Sin embargo, no procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado.¹⁷
- e. Debe considerarse válida la inscripción hipotecaria, hecha antes de la fecha de la sentencia de declaración de quiebra.¹⁸

6. Criterio general aplicable a las devoluciones a la masa. Existe un criterio general para cuando se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad:

- a. Se devolverán los productos líquidos e intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero, salvo los casos de buena fe.
- b. Si los bienes hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo y fueron adquiridos por un tercero de buena fe, se exigirá del primer adquirente el resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que pruebe su buena fe.¹⁹
- c. Si para eludir los efectos de la revocación, hubiere destruido u ocultado los bienes, recaerá también la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios.

¹⁴ *Ibid.*, artículo 169-2o.

¹⁵ *Ibid.*, artículo 170.

¹⁶ *Ibid.*, artículo 172.

¹⁷ *Ibid.*, artículo 169-2o.

¹⁸ *Ibid.*, artículo 171.

¹⁹ *Ibid.*, artículo 174.

VI. EFECTOS DE LA QUIEBRA EN CUANTO A LA ACTUACIÓN EN JUICIO²⁰

1. En todas aquellas acciones o juicios de contenido patrimonial, nota característica, promovidas por el quebrado y las promovidas y seguidas contra él, las deberá seguir el síndico, interviniendo aquél como tercero coadyuvante. Además, se acumularán todos los juicios pendientes contra el fallido; salvo aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios. A menos que ya hubiere sentencia ejecutoria, en cuyo caso se acumulará a la quiebra para los efectos de graduación y pago.²¹

2. Otras actividades que el síndico deberá atender dentro de la administración de la quiebra.

- a. Es depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas realizadas u otras operaciones relativas a la empresa.
- b. Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa, y efectuar los cobros por créditos del quebrado.
- c. Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de bienes y derechos o para evitar perjuicios a la masa.
- d. Sin autorización del juez podrá vender de inmediato aquellas cosas que no puedan conservarse o que estén expuestas a una grave disminución de su precio o que sea costosa su conservación en relación con lo que pueda obtenerse de ellas, reportándolo dentro del término de tres días al juez.
- e. Proponer al juez para que resuelva la continuación provisional de la empresa. A reserva de que se procure la continuación de la misma para el caso de que la interrupción de las operaciones pudieran ocasionar graves daños a los acreedores, por la disgregación de los elementos que la componen tomando en cuenta su viabilidad y utilidad social.
- f. Si en la fecha en que se declare la quiebra, algún acreedor hipotecario y otro privilegio hubiera iniciado la ejecución de algunos bienes del quebrado, el síndico quedará encargado de la realización de aquéllos, en los plazos que el juez señale.

²⁰ *Ibid.*, artículos 122-127.

²¹ *Ibid.*, artículos 126-127.

VII. EFECTO DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES ²²

Criterio general

Desde el momento de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes del quebrado, dejando de devengar intereses frente a la masa. Se exceptúan los créditos²³ hipotecarios y pignoraticios que los devengarán hasta donde alcance la respectiva garantía.²⁴

Sobre este punto existen disposiciones en torno a cómo debe reflejarse dentro de la masa, en cuanto hace:

- a. A los créditos de los obligacionistas; a la compensación de crédito del quebrado contra deudas de la masa; a la determinación del monto del crédito de los socios comanditados; de los de sociedades anónimas y asociados en participación, después de deducidas las aportaciones que estuvieron obligados a realizar.
- b. A los créditos sometidos a condiciones suspensivas.
- c. Así como los sujetos a condición resolutoria que se considerarán incondicionados; al pago que el fiador debe hacer hasta el vencimiento de la obligación, conservando frente a la quiebra los derechos que le concede la legislación civil.
- d. A los descuentos por pagos anticipados en beneficio de la masa.
- e. A la recuperación de las aportaciones que se obligaron a aportar los socios comanditados de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

VIII. REPERCUSIÓN DE LA QUIEBRA EN DEUDORES DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ²⁵

1. Al declararse en quiebra varios o algunos deudores de una obligación solidaria el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito.

2. El obligado que pague, tiene derecho a inscribirse en la quiebra de su co-obligado.

²² *Ibid.*, artículos 128-134.

²³ Código Civil artículo 2893. "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

²⁴ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 128.

²⁵ *Ibid.*, artículos 135-138.

3. Si realiza un pago parcial antes de la declaración, limita la cuantía del crédito contra la masa.

4. En cuanto hace al dividendo que pudiera corresponder en la quiebra de un deudor o su co-obligado, o a su fiador, garantizados con prenda o hipoteca, quedará en favor del acreedor común.

IX. EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES ²⁶

Criterios generales

1. La Ley prohíbe la ejecución de los contratos pendientes de ejecución total o parcial, en el momento de declararse la quiebra, por esto el síndico debe solicitar autorización al juez, previa opinión del interventor, para cumplir o garantizar el cumplimiento de los mismos.²⁷

2. Si la empresa continúa funcionando, siempre será obligatorio el cumplimiento de los contratos.²⁸

3. Sin embargo, los contratos de depósito, de apertura de crédito y de comisión, quedan rescindidos por la quiebra, a no ser que el síndico, autorizado, se subrogue en la obligación.²⁹

4. En cuanto hace a las cuentas corrientes, se suspenden poniéndose en liquidación para exigir o cubrir el saldo.

5. El contratante no quebrado puede suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.³⁰

6. En la compra de un bien mueble o inmuebles hecho por el quebrado no estando en su poder y no pagado en el momento de la quiebra, sólo se exige la entrega si se paga el precio o se otorga fianza.³¹

7. Si el que quiebra es el vendedor de un inmueble, el comprador tiene derecho a exigir la entrega, previo pago del precio, si la venta se perfeccionó.³² Si se entregó en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá *reivindicarlo*, o si la venta requería escritura pública y está registrada también lo puede reivindicar.

8. Para el caso de bienes muebles no pagados que estén en tránsito para entregarlo en almacenes del comprador o lugar convenido y se declarase la quiebra de éste, se puede variar la consignación de acuerdo con los términos legalmente

²⁶ *Ibid.*, artículos 139-157.

²⁷ *Ibid.*, artículo 139.

²⁸ *Ibid.*, artículo 140.

²⁹ *Ibid.*, artículo 141.

³⁰ *Ibid.*, artículo 139.

³¹ *Ibid.*, artículo 144.

³² *Ibid.*, artículo 145.

admitidos o detener la entrega material, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación.

9. La oposición de la entrega se sustanciará por la vía incidental entre el vendedor y el consignatario y el síndico. A menos que de acuerdo con la ley se ejecute el contrato, en cuyo caso si el precio se pactó a plazos, el vendedor puede exigir fianza.³³

10. En la venta por entregas, cuando ya se hubieren realizado algunas sin ser pagadas, el síndico estará obligado a hacerlo.³⁴

11. Si es el vendedor de cosa mueble quien quiebra, el comprador, si se hubiera determinado antes de la quiebra, podrá exigir el cumplimiento del contrato.³⁵

12. En los contratos de reporto, la quiebra del reportador permite al síndico, llegado el vencimiento, entregar los títulos y exigir el precio. En caso contrario, el reportado podrá inscribirse en la masa por el importe de los títulos, previo el pago del precio que se convino.

13. Para el caso de que el reportado fuese el quebrado, el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. Si no lo hace el reportador podrá entregar los títulos e inscribirse en la quiebra por el precio que corresponda.³⁶

14. En los contratos diferenciales o de futuros que venzan después de la declaración de quiebra, el síndico dará cumplimiento a ellos, el día del vencimiento pactado, mediante el reconocimiento o reclamación del crédito que resulte según los términos del mismo.³⁷

15. En la quiebra de un socio de una colectiva o de responsabilidad limitada o una comandita simple o por acciones, el síndico podrá pedir la participación social y las utilidades que correspondan al quebrado o decidir continuar dentro de la sociedad, si el juez lo autoriza, siempre y cuando los demás socios no prefieran ejercer derecho de rescisión parcial de la sociedad, o que en los estatutos de la sociedad prevenga una solución distinta.³⁸

16. En los contratos de arrendamiento de inmuebles, la quiebra del arrendador no lo rescinde, salvo que se haya pactado lo contrario. Si el que quiebra es el arrendatario, el síndico podrá rescindir, determinando el juez una indemnización si ésta no quedó contemplada en el contrato.³⁹

17. En los contratos de prestación de servicios y los de trabajo no personal, en favor o a cargo del quebrado, se rescinden; a menos que fueran necesarios, se continuarán por el síndico.⁴⁰

³³ *Ibid.*, artículo 147.

³⁴ *Ibid.*, artículo 148.

³⁵ *Ibid.*, artículo 149.

³⁶ *Ibid.*, artículo 150.

³⁷ *Ibid.*, artículo 151.

³⁸ *Ibid.*, artículo 152.

³⁹ *Ibid.*, artículo 153.

⁴⁰ *Ibid.*, artículo 154.

18. En los contratos de obra o precio alzado se rescindirán, a no ser que el juez autorice al síndico, con la conformidad del otro contratante, convenir en el cumplimiento.⁴¹

19. En los contratos de seguro de inmueble, la quiebra del asegurado no lo rescinde, a menos que el objeto asegurado sea mueble que sí queda rescindido. En el primer caso, el síndico deberá, dentro de los 30 días siguientes a la declaración de la quiebra, hacer saber al asegurador que el contrato continúa, de no hacerlo se tendrá por rescindido.⁴²

20. En los seguros de vida o mixtos, el síndico de la quiebra podrá ceder la póliza de seguro y obtener la reducción del capital asegurado en la proporción de las primas ya pagadas.⁴³

21. Esta misma cesión y obtención de reducción puede ser realizada por el síndico en cualquier otra operación que signifique un beneficio para la masa.

22. Si la empresa aseguradora fuera la que quebrara, se rescinden los contratos, a menos que el síndico en un mes, a partir de la declaración de la quiebra y con autorización del juez, asegure los riesgos en otra institución; o no garantice que la empresa seguirá funcionando.⁴⁴

X. EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES

Aquí se puede considerar una regla general con tres supuestos:

1. Todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge quebrado. Frente a la masa se presumirá que pertenecen a éste los bienes adquiridos por el otro en los cinco años anteriores a la fecha de retroacción de la quiebra.

2. El cónyuge podrá oponerse, probando que los adquirió con medios que no podrían incluirse en la quiebra por pertenecerle antes del matrimonio.

3. Si el otro cónyuge decidiera, en términos de la legislación civil, pedir la terminación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos.⁴⁵

XI. RECONOCIMIENTOS DE CRÉDITOS⁴⁶

1. Declarada la quiebra, los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, solicitarán el reconocimiento de los mismos ante el

⁴¹ *Ibid.*, artículo 155.

⁴² *Ibid.*, artículo 156.

⁴³ *Ibid.*, artículo 156.

⁴⁴ *Ibid.*, artículo 157.

⁴⁵ *Ibid.*, artículo 165.

juez de la quiebra, quien previa junta (especialmente convocada para esto) y examen de todos los créditos, dictará resolución.⁴⁷

2. La demanda de reconocimiento de créditos interrumpe la prescripción.⁴⁸

3. En la sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos.⁴⁹

Los créditos reconocidos, los que queden excluidos y los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez, la que dictará antes de que transcurra un mes a partir de la primera.

4. La sentencia del juez puede ser apelada para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocida a un crédito propio o ajeno.⁵⁰ Todas las acciones que se deriven del reconocimiento de créditos, han de ejercerse ante el juez de la quiebra.⁵¹ La sentencia apelada será sostenida por quien tenga interés en ello.⁵²

5. Por lo que hace a los acreedores *residentes en el extranjero*, deberán designar, a partir de la demanda de reconocimiento, un domicilio en territorio nacional para los efectos de las notificaciones, de lo contrario el juez entenderá las notificaciones correspondientes con el Ministerio Público.⁵³

XII. GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS ⁵⁴

En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establece el grado y la prelación de los mismos con base en su naturaleza:

A. Créditos contra la masa. Serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra el quebrado, los gastos legítimos para la seguridad

⁴⁶ *Ibid.*, artículo 220.

⁴⁷ a. Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebras dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebras (LQySP, art. 14) b. Los efectos de la declaración de quiebras quedan sujetos también a las disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. c. Por lo que hace a las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes ubicados en la República y a los acreedores, por operaciones realizadas con la sucursal (art. 13-A). d. En cuanto hace a las garantías crediticias, medio común para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en el tráfico mercantil, de vital importancia ha sido la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, adoptada por México el 14 de octubre de 1987, que entró en vigor el 1 de enero de 1989. Sobre este tema ver la importante aportación de ADAME GODDARD, Jorge *El contrato de compraventa internacional* (México McGraw-Hill 1994).

⁴⁸ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 239.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 247.

⁵⁰ *Ibid.*, artículos 250 y 259.

⁵¹ *Ibid.*, artículo 237.

⁵² *Ibid.*, artículo 259.

⁵³ *Ibid.*, artículos 238, 13 y 14.

⁵⁴ *Ibid.*, artículo 260.

de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre con autorización del juez.

B. Acreedores singularmente privilegiados cuya prelación es:

1. Gastos de entierro, si la declaración de quiebra es posterior al fallecimiento, siempre y cuando no excedan de 500 pesos.
2. Los gastos de la enfermedad que le haya causado la muerte.
3. Los salarios del personal de la empresa, obreros y empleados con relación laboral directa con el quebrado y que hubiera utilizado en el último año anterior a la quiebra.

C. Acreedores hipotecarios, quienes percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecarios con exclusión de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.⁵⁵

D. Acreedores con privilegio especial.⁵⁶ Todos los que el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Éstos cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no están sujetos a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieran sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

E. Acreedores comunes por operaciones mercantiles.⁵⁷ Cobrarán a prorrata sin distinción de fechas. En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común.⁵⁸

F. Regla general. Si quedara saldo disponible después de liquidar el grupo de acreedores, se pasará a la siguiente.

XIII. EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA⁵⁹

1. La quiebra se extingue por pago; por falta de activo; por falta de concurrencia de acreedores; por acuerdo unánime de los acreedores.

2. Reglas generales:

a. Una vez efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes, el juez de la quiebra dictará resolución, declarándola concluida.

⁵⁵ *Ibid.*, artículo 263.

⁵⁶ *Ibid.*, artículos 264 y 265.

⁵⁷ *Ibid.*, artículo 266.

⁵⁸ En la quiebra de empresas marítimas, la graduación y la prelación de créditos se harán conforme a las reglas de la Ley de Navegación.

⁵⁹ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 274.

- b. Sin embargo, si aún quedaran créditos pendientes de reconocimiento por haber sido apelada la sentencia que los reconoció, se esperará para declarar la conclusión de la quiebra.
- c. Si los créditos pendientes corresponden a acreedores morosos, aún no reconocidos; el juez, en el plazo de cuatro meses, dará lugar a la aplicación automática de distribuir el activo que se afectó al pago de tales créditos.
- d. Los acreedores que no hubiesen obtenido el pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado.⁶⁰
- e. Aun después de concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo si se descubren bienes del quebrado o le restituyen bienes, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de enajenarlos y distribuirlos.
- f. Si el quebrado paga a todos sus acreedores reconocidos, con sus intereses y gastos, y afianza los que están pendientes de reconocimiento, el juez dictará sentencia mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración.

1.1 Extinción por falta de activo. Probándose que el activo es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados, el juez oyendo al síndico y la intervención y al quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, no impidiendo esto la responsabilidad penal que pudiera tener.

1.2 Extinción por falta de concurrencia de acreedores, si sólo hubiese concurrido uno solo, el juez oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución, declarando concluida la quiebra. Esta resolución produce los efectos de la revocación.

1.3 Extinción por acuerdo unánime de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos; sin embargo, antes de que el juez disponga la conclusión de la quiebra, deberá oír a los acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente; a menos que no se conocieran más acreedores que aquellos que consienten en la conclusión.

1.4 La extinción de la quiebra, en este caso, produce los efectos de la revocación, pero para declararla, el juez debe oír al Ministerio Público.

1.5 Extinción de la quiebra por convenio. Los convenios entre acreedores y el quebrado han de hacerse en junta de acreedores debidamente constituida. Los pactos particulares serán nulos y la quiebra considerada culpable o fraudulenta.

1.6 Debe hacerse una vez terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final.⁶¹

1.7 Las sociedades mercantiles irregulares *no podrán* solicitar la celebración del convenio.

1.8 Principio general en el convenio: para poder ser admitida y aprobada la proposición, deberán mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.⁶²

⁶⁰ *Ibid.*, artículo 284.

⁶¹ *Ibid.*, artículo 296.

⁶² *Ibid.*, artículo 304.

1.9 Si el convenio propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos bajo ciertas reglas.⁶³

1.10 La espera que se proponga, no podrá ser mayor de dos años y si además hay quita, no podrá ser mayor de un 55%. La junta de acreedores que tienen por objeto la aprobación del convenio de desarrollar dentro de un procedimiento marcado por la propia ley.

1.11 El convenio también puede consistir en la cesión de la empresa para el quebrado, sobre todo, si la empresa no está en liquidación. Por otro lado, también, el quebrado podrá ofrecer el abandono de bienes a los acreedores.

1.12 Por lo que respecta al desarrollo de las juntas de acreedores la ley marca las reglas de cómputo de las mayorías.

1.13 El acta de la junta de acreedores contendrá todas las circunstancias, reproducirá literalmente los términos del convenio admitido y expresará las garantías dadas; los nombres de los acreedores que han votado en pro y en contra y los de los adheridos, importe de sus créditos y razones alegadas por los que votaren en contra. Se firmará por la intervención y los acreedores concurrentes, por el juez y el secretario.⁶⁴

1.14 La sentencia de aprobación del convenio aceptado por los acreedores sólo podrá ser apelada por los disidentes y por los que no hubieren acudido. El convenio puede anularse por los motivos contemplados en la ley.⁶⁵

XIV. PRINCIPIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO

1. Previa observancia de las reglas que sobre la realización del activo contempla la ley de la materia, el comprador tendrá derecho a que el juez de la quiebra dicte auto para que se proceda a la cancelación de las inscripciones hipotecarias que graven los bienes.⁶⁶

2. Para el caso de que cualquier adjudicatario, en cualquier subasta, dejare de pagar el precio, dentro del plazo que el juez fijara, sin que exceda de un mes, éste ordenará una nueva subasta estimándose la anterior como no celebrada. A las subastas de inmuebles le son aplicables.⁶⁷ Si no hubiera postor ni en primera ni en segunda subasta, el juez decidirá una tercera, sin sujeción a tipo o la suspensión del procedimiento por tiempo no superior a seis meses, o podrá autorizar al síndico para enajenarlos por gestión privada.⁶⁸

⁶³ *Ibid.*, artículo 317.

⁶⁴ *Ibid.*, artículo 331.

⁶⁵ *Ibid.*, artículo 340.

⁶⁶ *Ibid.*, artículo 217.

⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles, artículos 566, 572, 574, 576 y 581.

⁶⁸ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículos 214, 215 y 219.